

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 257/2020
PROMOVENTE: COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veinte, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por Uble Mejía Mora, quien se ostenta como Secretario Ejecutivo y Encargado del Despacho de la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo.	1543-SEPJF

Escrito inicial de acción de inconstitucionalidad y sus anexos enviados el diez de septiembre del año en curso a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y recibidas el mismo día en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de diecisiete siguiente. Conste.

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veinte.

Vistos el escrito inicial y los anexos de quien se ostenta como Secretario Ejecutivo y Encargado del Despacho de la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante los cuales promueve acción de inconstitucionalidad en la que solicita la declaración de invalidez de:

“(…) se solicita la declaración de inconstitucionalidad que se relaciona el (sic) Decreto 342 que contiene las nuevas disposiciones a la Ley del Notariado, Publicado el día 30 de Junio del 2020 en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, del tomo CLXXV, Número 44, Sección Tercera y que contiene derogaciones y reformas, de diversas disposiciones legales del Código Procesal Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo y de la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán de Ocampo (...).”

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, párrafo primero, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹,

¹De conformidad con la copia certificada del nombramiento del promovente como Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo, expedido el ocho de diciembre de dos mil diecinueve por el Presidente del mencionado organismo local, así como del “Acta de Sesión Extraordinaria para declarar la ausencia definitiva del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, celebrada el nueve de diciembre de dos mil diecinueve”, y en términos de los artículos 12, fracciones I y IV, 13, fracción XXVII, 18, 26, 27, fracción I, y 43, fracción VII, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, que establecen lo siguiente:

“**Artículo 12.** La Comisión se integra por:

I. El Presidente; (...)

IV. La Secretaría Ejecutiva; (...).

Artículo 13. Son atribuciones de la Comisión: (...)

XXVII. Proponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter estatal expedidas por el Congreso, que vulneren los Derechos consagrados en la Constitución y en los tratados Internacionales de los que México sea parte; (...).

Artículo 18. El Presidente es el representante legal y autoridad ejecutiva responsable de la Comisión.

designando como delegadas a las personas que menciona; sin embargo, **no ha lugar** a tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Morelos, Estado de Michoacán de Ocampo, ya que las partes están obligadas a designarlo en la ciudad sede de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto a la petición del promovente para que se le permita imponerse de los autos, incluso por medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y lectores ópticos, hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado; en consecuencia, a fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo, para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente acción de inconstitucionalidad, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa y sólo tiene como finalidad brindar a dicha autoridad la oportunidad de defensa.

En relación con lo anterior, se apercibe a la referida autoridad, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del mencionado organismo solicitante, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

No obstante lo anterior, lo procedente es desechar la presente acción de inconstitucionalidad, al advertirse que existe un motivo **manifiesto e indudable** de procedencia, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 65, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor puede válidamente desechar la

Artículo 26. Cuando el Consejo declare la ausencia definitiva del Presidente de la Comisión, quedará como encargado del despacho el titular de la Secretaría Ejecutiva, en tanto se designa al nuevo titular conforme al presente ordenamiento, en un plazo no mayor de treinta días se determinará el procedimiento de designación.

Artículo 27. El Presidente de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejercer la representación legal y jurídica de la Comisión; (...).

Artículo 43. La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones: (...)

VII. Las demás que le asigne la ley.

acción de inconstitucionalidad si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con las tesis que se citan a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA” PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”.

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable, pues ello supone que el juzgador, con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, considera probada la correspondiente causal de improcedencia sin lugar a dudas, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el demandante o porque estén probados con elementos de juicio indubitables, de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”.

En el caso, de la lectura del escrito inicial y sus anexos se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con los artículos 59 y 60 de la citada ley reglamentaria de la materia, de los que se desprende que **las acciones de inconstitucionalidad son improcedentes cuando se presentan fuera del plazo legal de treinta días naturales**, contados a partir del siguiente a la fecha en que la norma general impugnada haya sido publicada en el medio oficial correspondiente.

Ahora bien, de la simple lectura de las constancias que integran el presente expediente, **se advierte que el promovente impugna el Decreto número 342, publicado el treinta de junio de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.**

Cabe precisar que, para el caso que nos ocupa, de conformidad con los acuerdos generales **10/2020**, **12/2020** y **13/2020**, de veintiséis de mayo, veintinueve de junio y trece de julio, todos de dos mil veinte, respectivamente, emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se determinó, como medida urgente, ante el grave riesgo que implica la enfermedad del Coronavirus COVID-19, suspender toda actividad jurisdiccional en este Alto Tribunal durante el periodo comprendido del uno de junio al dos de agosto de dos mil veinte y declarar inhábiles esos días, en el sentido de que no corrieron términos;** asimismo, por Acuerdo General Plenario **14/2020**, de veintiocho de julio de este año, **se ordenó reanudar, a partir del tres de agosto**

siguiente, los plazos procesales suspendidos en los referidos acuerdos generales.

Atento a lo anterior, el plazo legal para impugnar el referido Decreto **transcurrió del lunes tres de agosto al martes uno de septiembre de dos mil veinte**; sin embargo, el escrito inicial del citado medio de control constitucional se envió a través del Sistema Electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de septiembre del año en curso y se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el mismo día, con lo que se advierte que **transcurrió el plazo de treinta días naturales para la presentación del escrito inicial**, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el referido artículo 19, fracción VII, de la citada ley reglamentaria, la cual es manifiesta e indudable.

En este orden de ideas, resulta evidente que la presente acción de inconstitucionalidad se presentó extemporáneamente, lo cual constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que se refiere a cuestiones de derecho, las cuales se advierten de la simple lectura del escrito inicial y sus anexos, por lo que, aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable, por analogía, la tesis jurisprudencial de rubro y texto:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”

Por tanto, como se adelantó, lo conducente es desechar el presente medio de control constitucional al actualizarse el supuesto de improcedencia previamente aludido.

Por lo expuesto y fundado, **se acuerda:**

PRIMERO. Se **desecha de plano**, por notoriamente improcedente, la acción de inconstitucionalidad **257/2020**, promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Con apoyo en el Punto Quinto del invocado Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, en relación con el Considerando Cuarto y el Punto Único del Instrumento Normativo aprobado el veinticuatro de septiembre de este año, ambos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del invocado Código Federal de

Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese. Por lista, por oficio y, por esta ocasión, en su residencia oficial a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán de Ocampo, con residencia en la ciudad de Morelia, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo**, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 908/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cinco de octubre de dos mil veinte, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en la acción de inconstitucionalidad **257/2020**, promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo. Conste.

EGM/KATD 2

